



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: ENCUADRAMIENTO LEY N° 14786

VISTO el EX-2019-16889678--APN-DGDMT#MPYT del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las Leyes 14.786; 23551; 25.212; 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente mencionado, esta Autoridad de Aplicación ha tomado conocimiento sobre el estado de situación existente en las empresas agrupadas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), las que estarían imposibilitadas de operar normalmente a raíz de diversas medidas implementadas por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS y sus sindicatos afiliados.

Que dicho conflicto no solo afecta el giro comercial normal de las empresas agrupadas por la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC), sino que excede el ámbito propio de las mismas, en especial atención a la actividad que las empresas desarrollan para la promoción de la actividad industrial y comercial en todo el país.

Que, en consecuencia, esta Autoridad considera pertinente disponer las medidas adecuadas para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado en el marco de las competencias de esta Autoridad.

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la Ley para la negociación colectiva y conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que en circunstancias como la presente, también debe considerarse el interés general, ya que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, es menester contemplar las relaciones de coordinación por sobre las de supremacía, entre los derechos laborales colectivos constitucionalmente garantizados a los trabajadores y a los gremios, y los de protección al conjunto de la comunidad, de forma tal de armonizar sus disposiciones.

Que, asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, y que la naturaleza del conflicto lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia, esto es el intento de extremar las acciones encaminadas a la solución del diferendo por la autocomposición negociada en forma previa a la implementación de medidas de acción sindical.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786, de aplicación al caso, representa un procedimiento especial, por lo que cabe poner de manifiesto que, tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe resaltarse que el objetivo primordial del actual procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, también debe, de manera relevante garantizar la paz social.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades del suscripto surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 35/19.

Por ello,

El SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 15:00 horas del día 20 de marzo de 2019, el conflicto de autos, suscitado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS y sus sindicatos afiliados, y las empresas agrupadas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC).

ARTICULO 2°.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de dicha normativa.

ARTICULO 3°.- Intímase a las entidad sindical mencionada y, por su intermedio, a sus sindicatos afiliados y a los trabajadores involucrados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el artículo anterior, toda medida y/o asamblea que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4° - Intímase a las empresas representadas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical antes referida, ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado, otorgando tareas de manera normal y habitual.

ARTÍCULO 5°.- Exhórtase a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de las empresas involucradas.

ARTÍCULO 6°.- Las intimaciones efectuadas en los Artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTICULO 7°.- CITESE a las partes a la audiencia del día 25 de marzo de 2019 a las 12.00 hs., ante el Sr. Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N°3, Sr. Erwin Gassman, en la

oficina sita en Av. Callao 128, 4to. Piso, de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.